

Recurso Reposición y Queja Proceso No. 110013110022-2016-00551-00

Catalina Guzmán Segura <catalina.guzman.s@hotmail.com>

Mie 02/06/2021 15:22

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; medicinaestetica2010@hotmail.com <medicinaestetica2010@hotmail.com>; CESAR AGUSTO PRADO <livingsthetic@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

MEMORIAL RECURSO DE QUEJA AUTO 27 DE MAYO DE 2021.pdf;

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL EXP No. 110013110022-2016-00551-00

DE: ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO

CONTRA CESAR AGUSTO PRADO BOCACHICA

MARTHA CATALINA GUZMÁN S., en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presento recurso con memorial anexo.

Del Señor Juez,

MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA

C. C. No. 52.717.711 de Bogotá

T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.

Enviado desde Correo para Windows 10

423

Señor

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
EXP. No. 110013110022-2016-00551-00
DE ELIANA MARGARITA TRONCOSO CALVO
CONTRA CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA

MARTHA CATALINA GUZMÁN S., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del señor CESAR AUGUSTO PRADO BOCACHICA quien es la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el Recurso de QUEJA** en contra del auto emitido por su Despacho de fecha 27 de Mayo de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS

Señor Juez, el presente recurso hace referencia directamente a la negativa del recurso de apelación interpuesto en calidad subsidiaria del recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho calendarado 16 de Marzo de 2021, para verificar la procedencia del recurso de apelación frente al auto mencionado, es importante revisar el Art. 321 y siguiente del C. G. del P., por lo que me permito transcribir el aparte correspondiente del articulado procesal, así: "(...) **ARTICULO 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

10. Las demás expresamente señaladas en este código.

(...)

ARTICULO 322. Oportunidad y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición. (...)"

Una vez transcrita la normativa procesal procedo a sustentar el presente recurso, teniendo en cuenta lo indicado por el Artículo 321 en su numeral 10 ya indicado, los autos apelables incluyen aquellos que están expresamente señalados en el Código General del Proceso, en ese sentido es importante indicar que frente a los inventarios y avalúos adicionales éste código no refiere ningún recurso a su negativa, ni de manera expresa tampoco así de manera tácita, por lo que nos encontramos frente a un vacío normativo sobre el particular.

Ahora bien, cuando nos encontramos ante un vacío en la norma la forma más acertada para solucionarlo considero es la analogía, entendiéndose como tal lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 Mag. Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la cual me permito indicar a continuación: "(...) a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la *ratio juris* o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. (...)".

Dicho esto, cuando vemos la situación que nos trae a este recurso como lo decía inicialmente, no hay normativa frente a la procedencia del recurso de apelación, por tanto, teniendo en cuenta la analogía, aplicaremos lo dispuesto por el Código General del Proceso en su Artículo 501 Numeral 2 Inciso 5, que indica la posibilidad de la apelación del auto cuando está decidiendo los inventarios y avalúos iniciales.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría Revocar el auto de fecha 27 de Mayo de 2021 y dar trámite del recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Del Señor Juez,


MARTHA CATALINA GUZMÁN SEGURA
C. C. No. 52.717.711 de Bogotá
T. P. No. 219.739 del C. S. de la J.